

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 15 DE ENERO DE 2001

Nº 24,219

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 2

(De 10 de enero de 2001)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA ENMENDAR EL CONVENIO SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION DEL 27 DE OCTUBRE DE 1982, HECHO EN PANAMA EL 2 DE JUNIO DE 2000 ." P A G . 2

LEY Nº 3

(De 10 de enero de 2001)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADOPTADA EN GUATEMALA, GUATEMALA, EL 7 DE JUNIO DE 1999 ." P A G . 5

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 3

(De 10 de enero de 2001)

" POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DESIGNACION ." P A G . 13

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 1

(De 10 de enero de 2001)

" POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS P A G . 14

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION Nº 15

(De 28 de diciembre de 2000)

" ASIGNAR AL SEÑOR FLORENTINO SAMUDIO PATINO, SUBDIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE CHIRIQUI, LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 11, MIENTRAS DURE LA AUSENCIA DEL TITULAR POR USO DE VACACIONES ." P A G . 15

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 219

(De 26 de diciembre de 2000)

" RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION CRISTIANA MEDICO SOCIAL COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO ." P A G . 16

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO Nº 10-2000

(De 15 de diciembre de 2000)

" PRIMERO: EL ACUERDO Nº 8-2000 DE 23 DE AGOSTO QUEDARA ASI ." P A G . 17

RESOLUCION S.B. Nº 64-2000

(De 15 de diciembre de 2000)

" AUTORIZASE A BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. PARA TRASPASAR EL 25% DE SUS ACCIONES, DE BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, LTD., A FAVOR DE GRUPO FINANCIERO BICSA, S.A." P A G . 51

RESOLUCION FID. Nº 25-2000

(De 1 de diciembre de 2000)

" AUTORIZASE A FIDUCIARIA MOSSFON, S.A. O MOSSFON TRUST CORPORATION, EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL POR LA DE FIDUCIARIA ORION, S.A. O ORION TRUST CORPORATION, A PARTIR DE LA FECHA ." P A G . 21

RESOLUCION FID. Nº 30-2000

(De 26 de diciembre de 2000)

" MODIFIQUESE LA RESOLUCION FID Nº 25-2000 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2000, EN CUANTO A LA DENOMINACION EN INGLES DEL CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y AUTORIZASE LA DENOMINACION EN INGLES DE ORION TRUST CORP., A PARTIR DE LA FECHA ." P A G . 22

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA P A G . 23

AVISOS Y EDICTOS P A G . 24

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 2

(De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueba el PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA ENMENDAR EL CONVENIO SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION DEL 27 DE OCTUBRE DE 1982, hecho en Panamá el 2 de junio de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA ENMENDAR EL CONVENIO SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION DEL 27 DE OCTUBRE DE 1982, que a la letra dice:

PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA ENMENDAR EL CONVENIO SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION DEL 27 DE OCTUBRE DE 1982

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante las Partes;

Deseosos de hacer más efectivo el Convenio sobre el Trato y Protección de la Inversión entre las Partes, firmado en Washington, el 27 de octubre de 1982 (de aquí en adelante llamado "el Convenio");

Han convenido enmendar el Convenio como sigue:

ARTICULO I

1. El texto del Artículo VII(3) se leerá como sigue:

(a) En cualquier momento después de seis meses a partir de la fecha en que la diferencia surgió, el nacional o la sociedad interesada podrá autorizar por escrito el sometimiento de la diferencia:

(i) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("el Centro"), establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, hecho en Washington, el 18 de marzo de 1965 ("Convenio del CIADI"), para su arreglo mediante conciliación o arbitraje obligatorio;

(ii) al Mecanismo Complementario del Centro, si el Centro no está disponible, para arreglo por conciliación o arbitraje obligatorio; o

(iii) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ("Reglas de la CNUDMI"), para el arreglo mediante arbitraje obligatorio.

Una vez que el nacional o la sociedad interesada así lo consienta, cualquiera de las Partes en la diferencia podrá entablar acciones ante el Centro, el Mecanismo Complementario o de conformidad con las Reglas de la CNUDMI, siempre que la diferencia, por cualquier razón, no se haya presentado para su resolución de conformidad con cualesquiera procedimientos para la solución de diferencias aplicables convenido previamente por las partes en la diferencia, y que el nacional, o la sociedad interesada no haya presentado la diferencia ante las cortes de justicia, tribunales administrativos o agencias de jurisdicción competentes de cualquiera de las Partes.

(b) Cada Parte por este medio autoriza el sometimiento de una diferencia sobre inversión de conformidad con la escogencia del nacional o la sociedad conforme el párrafo 3(a)(i), (ii), y (iii). Esta autorización y el sometimiento de la diferencia por un nacional o una sociedad conforme al párrafo 3(a) cumplirá con los requisitos de:

(i) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario para la autorización escrita de las Partes en la diferencia; y

(ii) el Artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, referente a un "acuerdo por escrito".

(c) Cuando el nacional o la sociedad decida presentar la diferencia al Centro o al Mecanismo Complementario, de conformidad con el párrafo 3(a), la conciliación o el arbitraje obligatorio de las diferencias se hará de conformidad con las

disposiciones de las Reglamentaciones y Reglas del Centro o del Mecanismo Complementario, respectivamente.

(d) Cada Parte velará por el cumplimiento dentro de su territorio de sentencias arbitrales dadas conforme a este Artículo.

(e) Cualquier arbitraje conforme al párrafo 3(a)(ii) o 3(a)(iii) se celebrará en un Estado Parte en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958 bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. El texto del Artículo VII (5) se leerá como sigue:

5. Para fines del Artículo 25 (2)(b) del Convenio del CIADI y este Artículo, cualquier sociedad debidamente incorporada, constituida o de otro modo debidamente organizada conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables de cualquiera de las Partes o de una subdivisión política de la misma pero que, inmediatamente antes de que ocurra el hecho o los hechos que hagan surgir la diferencia, esté en posesión o controlada por nacionales o sociedades de la otra Parte, será tratada como nacional o sociedad de la otra Parte.

ARTICULO II

1. El presente Protocolo formará parte integrante del Convenio, y entrará en vigor cuando se intercambien las notas que confirmen que las Partes han cumplido los requisitos legales internos requeridos para la entrada en vigor de este Protocolo.

2. Este Protocolo tendrá vigencia mientras el Convenio esté vigente. Si se da por terminado el Convenio, el presente Protocolo continuará vigente por un período adicional de diez años, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII(4) del Convenio.

EN TESTIMONIO DEL CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en duplicado en Panamá, el 1 de junio de 2000, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

(Fdo.)

**JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

(Fdo.)

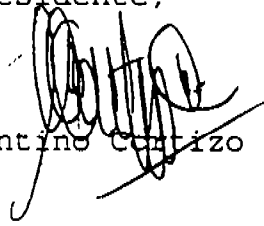
**SIMON FERRO
Embajador en Panamá**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.

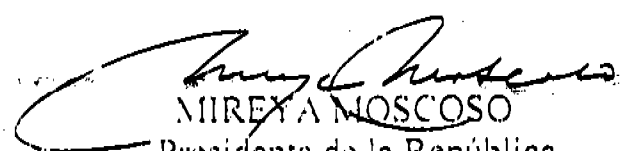
El Presidente,


Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,


José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE enero DE 2001.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


JOSE MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 3
(De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueba en todas sus partes la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptada en Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que a la letra dice:

CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCION,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución No. 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES.1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar ésta no constituirá discriminación.

ARTICULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTICULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTICULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

2. Colaborar de manera efectiva en:

a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el

tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiente e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTICULO V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTICULO VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTICULO VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTICULO X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrará en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención, con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTICULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará la copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ENERO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSÉ MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 3
(De 10 de enero de 2001)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DESIGNACION

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 17 de 19 de noviembre de 1990, "Por la cual se modifica la Ley No. 57 de 19 de diciembre de 1951, "Por la cual se instituye el Servicio de Almuerzos Escolares" y se dictan otras disposiciones, fue creado el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, entidad que desde su creación ha tenido una labor trascendental en beneficio de la nutrición de nuestra población marginada en especial de nuestra niñez escolar.

Que el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición, se ha convertido en el brazo ejecutor de uno de los más importantes proyectos de la Agenda Social del Gobierno Nacional como lo es el Proyecto de Granjas de Producción Auto-Sostenible.

Que el Ingeniero Joseph Homsany, en su calidad de Presidente del Patronato del Servicio Nacional de Nutrición ha sido pilar y motor del rotundo éxito que ha tenido este proyecto desde su inicio en septiembre de 1999.

Que en mérito de la fructífera labor del Ingeniero Joseph Homsany, y en vista de que el Patronato del Servicio Nacional de Nutrición ha elegido una Nueva Junta Directiva que regirá los destinos de la institución por los próximos años,

DECRETA:

Artículo Primero: Designase al Ingeniero **JOSEPH HOMSAANY** como "Asesor Presidencial Ad-Honorem", para efectos del seguimiento y ejecución del Proyecto de Granjas de Producción Auto-Sostenibles de la agenda social del Gobierno Nacional.

Artículo Segundo: Este Decreto comenzará a regir a partir del día 15 de enero de 2001.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 10 días del mes de Enero de 2001.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 1
(De 10 de enero de 2001)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO.

Que el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto No.26 de 24 de junio de 1996, nombró al Ingeniero NILSON ARCELIO ESPINO en el cargo de Director del Ente Regulador de los Servicios Públicos por un período que venció el 31 de diciembre de 2000.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Parágrafo Transitorio del artículo 11 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, la designación de su reemplazo debe ser hecha por la administración presidencial que asumió funciones el primero de septiembre de 1999.

DECRETA:

ARTICULO 1. Nómbrase a **JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO**, con cédula de identidad personal No. 8-167-939, miembro de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por un período de cinco (5) años, que vencerán el 31 de diciembre del 2005.

ARTICULO 2: Se ordena someter a la Asamblea Legislativa el precitado nombramiento a efecto de su ratificación.

ARTICULO 3: Este decreto comenzará a regir a partir de la toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los *diez* días del mes de *Enero* de 2001


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


NORBERTO DELGADO DURÁN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESOLUCION N° 15
(De 28 de diciembre de 2000)

El Organó Ejecutivo

CONSIDERANDO

Que las Juntas de Conciliación y Decisión están saturadas de casos laborales propios de sus competencias, cuya atención requiere la continuidad ininterrumpida de sus funciones.

Que la Licenciada Daimet Troestch Olmos, Presidente de la Junta No. 11, estará de vacaciones a partir del 16 de enero del año 2001, por lo que se hace necesario designar al Representante Gubernamental que la reemplace mientras dure su ausencia.

RESUELVE

ASIGNAR: *Al señor Florentino Samudio Patiño, Subdirector Regional de Trabajo de Chiriquí, las funciones de Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, mientras dure la ausencia del titular por uso de vacaciones.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de 2000


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION N° 219**

(De 26 de diciembre de 2000)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN CRISTIANA MÉDICO SOCIAL**, representada legalmente por **CLEVELAND COOPER III**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad N° 8- 146-155, con domicilio en el distrito y provincia de Panamá, Corregimiento de Bethania, barriada Villa Soberanía, Calle 3ra. Casa No. 93; ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
En uso de sus facultades legales,

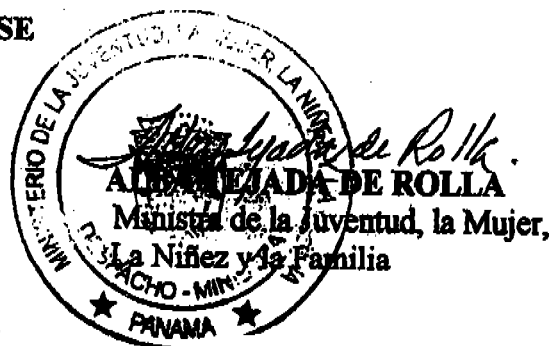
RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN CRISTIANA MÉDICO SOCIAL** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE


ESTELABEL PIAD HERBRÜGER
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
La Niñez y la Familia



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**ACUERDO N° 10-2000****(De 15 de diciembre de 2000)****LA JUNTA DIRECTIVA**

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que son funciones de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional, según dispone el Artículo 4 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que los objetivos establecidos en el párrafo anterior pueden ser logrados mediante sistemas de control interno efectivos;

Que mediante su Circular No. 031-92 de 25 de noviembre de 1992, la Comisión Bancaria Nacional recomendó a los Bancos del sistema la designación de un funcionario responsable de velar, al interior de la organización de cada Banco, por el cumplimiento de las responsabilidades que le competen en la satisfacción de los requerimientos legales;

Que mediante el Acuerdo No. 8-2000 de 23 de agosto de 2000 de esta Superintendencia fueron establecidas normas respecto a la designación y funciones del Oficial de Cumplimiento en los Bancos de Licencia General y de Licencia Internacional, y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Superintendencia la necesidad ~~y conveniencia~~ de ~~de~~ modificar las disposiciones del Acuerdo No. 8-2000 antes referido.

ACUERDA:

PRIMERO: El Acuerdo No. 8-2000 de 23 de agosto de 2000 quedará así:

ARTÍCULO 1. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. Todos los Bancos deberán contar con un programa de cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la institución.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como programa de cumplimiento a las políticas y procedimientos que orienten a los empleados del Banco en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

Cada Banco revisará periódicamente la eficacia de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en las leyes, reglamentos o políticas respectivas.

ARTÍCULO 2. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Los Bancos designarán una o más personas de nivel ejecutivo al interior de su organización, denominadas "Oficial de Cumplimiento", que serán responsables de velar por la implementación y manejo del programa de cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro del Banco u otras empresas, integrantes o no del Grupo Económico del cual el Banco forme parte.

La Junta Directiva y la Gerencia General de cada Banco deberán atribuir al Oficial de Cumplimiento la suficiente autoridad, jerarquía e independencia respecto a los demás empleados del Banco, que le permita implementar y administrar el programa de cumplimiento, así como ejecutar medidas correctivas eficaces.

Cada Banco establecerá la estructura administrativa de apoyo al Oficial de Cumplimiento, de conformidad con la naturaleza y volumen de sus actividades.

Las funciones a las cuales se refiere el presente Artículo abarcará a las sucursales y subsidiarias bancarias del Banco establecidas tanto en Panamá como en el extranjero.

PARÁGRAFO 1: Los Oficiales de Cumplimiento de las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General o Licencia Internacional podrán ser designados de conformidad con los criterios exigidos por la legislación de su Casa Matriz.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, cualquier empleado bancario podrá informar al Oficial de Cumplimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o procedimientos de la entidad, que conciernan al programa de cumplimiento del Banco.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA SER OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Los empleados bancarios designados como Oficial de Cumplimiento de conformidad con el Artículo 2 del presente Acuerdo deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Cinco (5) años de experiencia laboral en áreas afines a la banca, que incluyan experiencia en la formulación y ejecución de políticas;
- b) Conocimientos básicos en las áreas de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información y auditoría, y
- c) Experiencia en operaciones bancarias en general.

ARTÍCULO 4. COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA. Los Bancos mantendrán informada a la Superintendencia sobre las designaciones de Oficiales de Cumplimiento.

Cada vez que sea reemplazado un Oficial de Cumplimiento, deberá presentarse a la Superintendencia la hoja de vida del Oficial de Cumplimiento que lo sustituya.

ARTÍCULO 5. INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento:

- a) Los directores o dignatarios del Banco;
- b) Los titulares de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del Banco;
- c) Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores;
- d) Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública;

- e) Las personas que no reúnan los requisitos mínimos para ser designados como Oficial de Cumplimiento de conformidad con el presente Acuerdo;
- f) Las personas que, a juicio de la Superintendencia, no tengan el perfil apropiado para desempeñar el cargo de Oficial de Cumplimiento.

ARTÍCULO 6. INFORMES A LA GERENCIA GENERAL. El Oficial de Cumplimiento deberá presentar informes periódicos al Gerente General del Banco sobre la eficacia de los mecanismos de control interno relacionados con el programa de cumplimiento, ejecutados en el Banco.

Queda a discreción de los Bancos establecer la periodicidad de los informes de que trata el presente Artículo, la cual no será mayor a tres (3) meses.

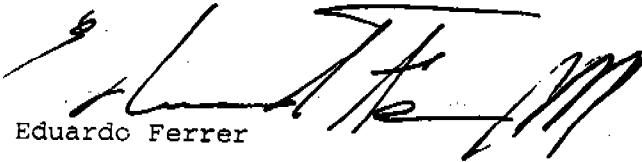
ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Corresponderá al Oficial de Cumplimiento el ejercicio de las siguientes funciones, entre otras:

- a) Asegurarse de la presentación oportuna de los informes de naturaleza prudencial, estadística o financiera solicitados por la Superintendencia de conformidad con el régimen bancario, así como los formularios establecidos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios;
- b) Asesorar al Banco sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir riesgos bancarios, en especial el riesgo de reputación derivado del uso indebido de los servicios bancarios;
- c) Organizar la capacitación del personal y notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y, en general, todos los asuntos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales;
- d) Divulgar entre el personal del Banco todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidos por las autoridades de Panamá, así como los procedimientos internos del Banco relativos al programa de cumplimiento del banco;
- e) Elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales que sean solicitados por la Unidad de Análisis Financiero;
- f) Servir de enlace ante la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero;
- g) Velar por la implementación de medidas para la debida custodia los documentos y formularios relacionados con la prevención del blanqueo de capitales por el plazo establecido por la Ley;
- h) Otras que señale el Banco."

SEGUNDO: El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

EL PRESIDENTE



Eduardo Ferrer

EL SECRETARIO



Félix Maduro

**RESOLUCION S.B. N° 64-2000
(De 15 de diciembre de 2000)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** es una entidad bancaria organizada bajo la legislación panameña, inscrita en el Registro Público al Tomo 1247, Folio 207, Asiento 120963, de la Sección de Personas Mercantil, desde el 18 de mayo de 1976, actualizada a Ficha 2693, Rollo 99 e Imagen 275, Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 20 de noviembre de 1996;

Que Mediante Resolución 11-76 de 15 de junio de 1976 de la Comisión Bancaria Nacional, se le otorgó Licencia Bancaria General a **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**, la cual lo faculta para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá;

Que **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** por intermedio de Apoderados Especiales, ha solicitado a esta Superintendencia autorización para el traspaso del 25% de las acciones de su capital social, actualmente a nombre de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, LTD**, a favor de **GRUPO FINANCIERO BICSA, S.A.**;

Que **GRUPO FINANCIERO BICSA, S.A.**, entidad organizada de conformidad con la legislación de Costa Rica, es la sociedad controladora del grupo financiero al cual pertenece **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.**;

Que la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, dispone que los grupos financieros deben estar constituidos por una sociedad controladora la cual será propietaria, en todo momento, de por lo menos el 25% del capital suscrito de cada una de las entidades del grupo;

Que conforme Artículo 17 Numeral 6 del Decreto Ley No. 9 de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar la adquisición o transferencia de acciones de bancos o de grupos económicos de los cuales bancos formen parte; y

Que la solicitud de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** no presenta objeciones, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Autorízase a **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A.** para traspasar el 25% de sus acciones, de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, LTD.**, a favor de **GRUPO FINANCIERO BICSA, S.A.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS



Delia Cárdenas

RESOLUCION FID. N° 25-2000
(De 1 de diciembre de 2000)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **FIDUCIARIA MOSSFON, S.A. o MOSSFON TRUST CORPORATION** es una entidad organizada bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público de Panamá en la sección de Micropelículas Mercantil, a la ficha 279367, Rollo 40454, Imagen 0050;

Que mediante Resolución FID N° 4-93 de 23 de noviembre 1993 se otorgó Licencia Fiduciaria a **FIDUCIARIA MOSSFON, S.A. o MOSSFON TRUST CORPORATION** para ejercer el negocio de fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que **FIDUCIARIA MOSSFON, S.A. o MOSSFON TRUST CORPORATION** por intermedio de Apoderado Especial, ha solicitado cambio de su razón social por la de **FIDUCIARIA ORION, S.A. o ORION TRUST CORPORATION**;

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, toda reforma al pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá la aprobación de esta Superintendencia, y,

Que la solicitud presentada de cambio de razón social no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorízase a **FIDUCIARIA MOSSFON, S.A. o MOSSFON TRUST CORPORATION**, el cambio de razón social por la de **FIDUCIARIA ORION, S.A. o ORION TRUST CORPORATION**, a partir de la fecha.

Dada en la Ciudad de Panamá, al un (1) día del mes de diciembre de dos mil (2000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,



Delia Cárdenas

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARIA GENERALMARIA ROSAS de TILE
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**RESOLUCION FID. N° 30-2000**
(De 26 de diciembre de 2000)LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y**CONSIDERANDO:**

Que a solicitud de Apoderado Especial se solicitó corregir la Resolución FID N° 25-2000 de 1 de diciembre de 2000, mediante la cual se autoriza el cambio de razón social de FIDUCIARIA MOSSFON S.A. o MOSSFON TRUST CORPORATION a FIDUCIARIA ORION, S.A. u ORION TRUST CORPORATION.

Que, equivocadamente se transcribió en la denominación en inglés del cambio de razón social la palabra CORPORATION en vez de la abreviatura CORP., siendo el nombre correcto ORION TRUST CORP.

Que es necesario hacer la corrección de la denominación en inglés de la referida empresa fiduciaria.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Modifíquese la Resolución FID N° 25-2000 de 1 de diciembre de 2000, en cuanto a la denominación en inglés del cambio de razón social y autorizase la denominación en inglés "ORION TRUST CORP.", a partir de la fecha.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil (2000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,


Delia Cárdenas**NOTA MARGINAL**

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA: Panamá, dieciocho de octubre de dos mil.

A solicitud del Jefe del Departamento de Asesoría Legal, la Lic. Irma García, Jefa de la Sección de Propiedad de el Registro Público, remite informe a este Despacho, que pasa a analizar si procede la anotación de una Marginal de Advertencia sobre la inscripción del asiento 10360 del tomo 265 del Diario.

Consta que por asiento 10360 del tomo 265 del Diario ingresa la Escritura Pública No. 5777 de 14 de abril de 1998 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá en la cual Emiliano Ponce Arze con cédula No. 8-219-779, vende la 1/6 (sexta parte) que le corresponde de la finca 14740, inscrita al folio 210, tomo 392 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, inscrita al rollo 25567, documento 3 el día 17 de abril de 1998.

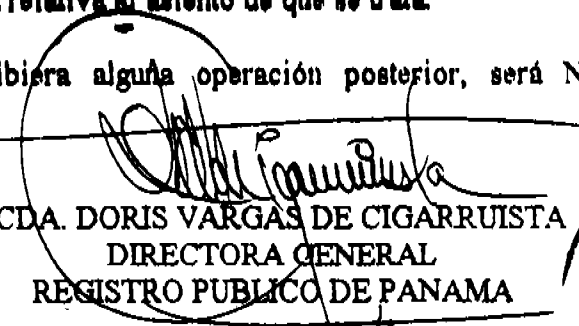
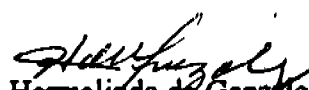
Por asiento 9152 del tomo 211 del Diario ingresa a este Registro la Nota 3712-DC-1-0-109-038 de 6 de noviembre de 1991, por la cual se pone fuera de comercio cualquier bien inmueble que aparezca registrado a nombre de Emiliano Ponce Arze con cédula No. 8-219-779.

El asiento 10360 de tomo 265 del Diario se inscribió por error el día 17 de abril de 1998, el error consiste en que al momento de calificar e inscribir el asiento 10360 del tomo 265 del Diario se encontraba pendiente de inscripción el asiento 9152 del tomo 265 del Diario.

En consecuencia este Despacho ordena colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción practicada sobre el asiento 10360 del tomo 265 del Diario, inscrita sobre la 1/6 (sexta parte) de la finca 14740, inscrita al folio 210, tomo 392 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula. CUMPLASE Y PUBLIQUESE.


LCDA. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA
DIRECTORA GENERAL
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 777, del Código de Comercio aviso al público que a partir del mes de enero de 2001, mi establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA PARAGONES**, funcionará como Persona Jurídica y se denominará **DISTRIBUIDORA PARAGONES, S.A.**, y continuará dedicándose a las mismas actividades habituales. Igualmente se avisa que todos los activos y pasivos del negocio los asumirá la nueva representación jurídica.
JINCHAO YE
Céd. E-8-71-93
L-468-710-83
Tercera Publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **CHERDAN TRADING, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 347803, Rollo 60759, Imagen 0073 desde el 3 de julio de 1998, fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública N° 23,709 de 28 de diciembre de 2000 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, departamento de (Mercantil) a la Ficha 347803 Documento 188710 desde el día 4 de enero de 2001.
L-468-718-63
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad anónima denominada **COMERCIAL LAS ALTURAS, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 058543, Rollo 4329, Imagen 0002 desde el 11 de agosto de 1980, fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública N° 23,576 de 22 de diciembre de 2000 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, departamento de (Mercantil) a la Ficha 58543 Documento 188823 desde el día 4 de enero de 2001.
L-468-718-63
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9,450 de 21 de noviembre de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 123930 Documento 181049 el día

13 de diciembre de 2000, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **TRANSWORLD PROMOTION AND MARKETING, S.A.**, Panamá, 13 de diciembre de 2000
L-468-703-70
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6,937 de 18 de septiembre de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 224780 Documento 184740 el día 21 de diciembre de 2000, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **SERVAFRET INC.**, Panamá, 22 de diciembre de 2000
L-468-703-70
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 10,497 de 15 de diciembre de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 49760 Documento 185936 el día 27 de diciembre de 2000, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **SOLANGE INVERSIONES, S.A.**, Panamá, 29 de diciembre de 2000
L-468-703-70
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9,449 de 21 de noviembre de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 33806 Documento 187031 el día 28 de diciembre de 2000, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **LENICO LIMITED, S.A.**, Panamá, 29 de diciembre de 2000
L-468-703-70
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 18,322 de 24 de noviembre de 2000 extendida ante la Notaría Tercera del

Circuito de Panamá, Microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 299172 Documento 187018 el día 28 de diciembre de 2000, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **EGLANTIER SERVICES, S.A.**, Panamá, 29 de diciembre de 2000
L-468-703-70
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 10,427 de 13 de diciembre de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 083296 Documento 183211 el día 19 de diciembre de 2000, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **DILTON INC.**, L-468-703-70
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 10,414 de 12 de diciembre de 2000 extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Microfilmada dicha Escritura Pública en la Ficha 53401 Documento 182560 el día 15 de diciembre de 2000, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **CSFB INVESTMENT, S.A.**, L-468-703-70
Única Publicación

CON VISTA A LA SOLICITUD 30666 CERTIFICA:

Que la sociedad **XAM HOLDING INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 127414 Rollo 12881 Imagen 163 desde el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro,

DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido **DISUELTA** mediante Escritura Pública 19036 del 11 de diciembre del 2000 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta inscrita al Asiento 142366, Tomo 2000, Documento, 187743 de la Sección de Mercantil desde el 2 de diciembre de 2000.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el cuatro de enero de dos mil uno, a las 11:18:25.3 a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00
Comprobante N° 30666

Fecha: 04/01/2001
MARIA ISABEL DE MASON
CERTIFICADOR
L-468-714-65
Única Publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compraventa celebrado el día 2 de enero de 2001, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **LAVANDERIA NUBRAL**, ubicado en Carretera Boyd Roosevelt, Super Centro Comercial Mi Provincia en Milla 8, Corregimiento de Belisario Porras de esta ciudad, a la señora **CHEN JIN HUA DE NG.**, Panamá, 2 de enero de 2001.

RITA MERCEDES CABALLERO DE BLANCO
Cédula N° 8-229-1669
L-468-766-27
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he comprado a la señora **LUCÍA MARTINEZ DE LI**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad personal N° PE-11-598, el establecimiento comercial denominado **APOLLO ELECTRONICS**, ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Galería Boulevard El Dorado, Calle Brostella, Local N° 8, Corregimiento de Bethania, **HARRISON PETER LI WONG**
Cédula N° N-19-53
L-468-734-41
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he comprado al señor **GUAN HUA QIU LAU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad personal N° N-18-35, el establecimiento comercial denominado **AUTO REPUESTOS PACIFICO**, ubicado en calle Principal, Edificio Lim #2, locales #1 y 2, Corregimiento de Juan Díaz, **CHAO LUI YAU CHAN**
Cédula N° PE-11-1163
L-468-734-59
Primera Publicación
AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compraventa celebrado el día 2 de enero de 2001, he vendido el

establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **LAVANDERIA NUBRAL**, ubicado en Carretera Boyd Roosevelt, Super Centro Comercial Mi Provincia en Milla 8, Corregimiento de Belisario Porras de esta ciudad, a la señora **CHEN JIN HUA DE NG.**, Panamá, 2 de enero de 2001.
RITA MERCEDES CABALLERO DE BLANCO
Cédula N° 8-229-1669
L-468-766-27
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he comprado a la señora **LUCÍA MARTINEZ DE LI**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad personal N° PE-11-598, el establecimiento comercial denominado **APOLLO ELECTRONICS**, ubicado en Avenida Ricardo J. Alfaro, Galería Boulevard El Dorado, Calle Brostella, Local N° 8, Corregimiento de Bethania, **HARRISON PETER LI WONG**
Cédula N° N-19-53
L-468-734-41
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, informo que he comprado al señor **GUAN HUA QIU LAU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad personal N° N-18-35, el establecimiento comercial denominado **AUTO REPUESTOS PACIFICO**, ubicado en calle Principal, Edificio Lim #2, locales #1 y 2, Corregimiento de Juan Díaz, **CHAO LUI YAU CHAN**
Cédula N° PE-11-1163
L-468-734-59
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo #777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **ELECTRONICA SOLAR** ubicado en Ave. B casa 49 a la señora **JIANG JINYI KONG DE NG** con cédula de Identidad N° PE-9-1050, amparado con la licencia Comercial Tipo B 43938 a partir del 1 de enero de 2001.
RAFAEL CHUNG CHONG
Céd. 8-236-1536
L-468-691-41
Primera Publicación